



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC. -SECCIÓN CUARTA.**

Bogotá DC, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.	11001-3337-042-2017-00249-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

1 ASUNTO

Con el fin de emitir sentencia anticipada, procede el Despacho a resolver las excepciones previas, pronunciarse frente a las pruebas y convocar a las partes para alegar de conclusión, si hay lugar a ello; al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2 CONSIDERACIONES

2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias¹.

En asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.², aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 establecía que las excepciones previas debían ser resueltas en audiencia inicial, lo cierto es que, la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció como oportunidad para decidir las antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 del CGP¹, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Es del caso precisar que la Ley 2080 de 2021 es de aplicación inmediata en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86 y conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887², pues prevé normas que se ocupan de regular el proceso³, luego, surte efectos hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria. No obstante, en relación con las normas procesales concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación⁴.

Descendiendo al caso concreto, evidencia el despacho que, en la contestación de la demanda, la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA propuso las excepciones previas de "Caducidad para demandar la liquidación oficial de aforo y de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración", "legalidad de los actos administrativos acusados y carencia actual de objeto", "inexistencia de cosa juzgada material", "innominada"

2.2 Frente a la excepción: "Caducidad para demandar la liquidación oficial de aforo y de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración"

La Secretaría de Hacienda de Cundinamarca propuso la excepción de caducidad, argumentando que la DIAN no asistió, dentro del plazo de ley, a la diligencia de notificación personal del acto que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial de Aforo, pese a que se envió la citación, por tanto, notificó este acto por edicto, con lo cual el término para presentar la demanda venció transcurridos cuatro meses contados a partir del día siguiente de la desfijación.

Para resolver la excepción en primer lugar es necesario abarcar la forma de notificación de los actos demandados, y, en segundo lugar, el análisis del material probatorio para establecer si la DIAN compareció o no para la notificación de los actos administrativos en cuestión, y en tercer lugar, se analizará el fenómeno de la caducidad.

El estatuto de Rentas de Cundinamarca (ordenanza 216 de 2014) en el artículo 363 establece la forma en que se deben surtir las notificaciones de carácter tributario proferidas por la Administración Tributaria Departamental.

"ARTÍCULO 363.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Los requerimientos, autos que

ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberán notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada.

Las providencias que decidan recursos, se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante no comparecieron dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Secretaría de Hacienda por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo”.

De lo anterior se colige que tras surtirse la citación para la notificación personal y en caso en que la persona no compareciere dentro del término establecido, lo procedente es la notificación por edicto.

2.2.1 Sobre la comparecencia a la diligencia de notificación personal luego de la citación.

El 08 de agosto de 2016, la DIAN interpuso recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Aforo No. 2051777 del 02 de mayo de 2016. Dicho recurso fue resuelto con la Resolución 1275 de 28 de junio de 2017. Por su parte, el Subdirector de Recursos Tributarios de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca envió citación para la notificación personal de la R.1275.

Se acredita en el expediente que la DIAN recibió esta citación como consta con el sello No. 00E2017022629 de 29 de junio de 2017, obrante a folio 42 del expediente de liquidación oficial. (ver página 75 pdf)

Posteriormente, el 27 de octubre de 2017, la apoderada de la DIAN solicita se declare silencio administrativo¹, en relación con el recurso de reconsideración.

En este escrito, la apoderada de la DIAN manifiesta:

"Dentro de la oportunidad procesal, asistí a notificarme personalmente de los actos administrativos en cuestión, sin que ello fuera posible, por cuanto los funcionarios del área competente manifestaron que "no habían sido remitidos los actos del área

¹ Ver expediente de liquidación oficial folio 37 – pagina 69 pdf

técnica para cumplir con la notificación”; en idénticos términos se me indicó el día 23 de agosto del presente año, que no se podía realizar la notificación de los actos porque no se identificaban en el sistema.”²

Ahora bien, frente a esta situación existen dos versiones: la de la DIAN que afirma que asistió a la diligencia pero no fue notificada, y la de la entidad que sostiene que pese a haber enviado la citación, la Dian no compareció dentro del plazo, razón por la cual, se vio en la necesidad de realizar la notificación por edicto.

Frente a esta situación, el debate se centra a establecer si efectivamente la apoderada de la DIAN compareció ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca para surtir la notificación personal de la Resolución 1275 de 28 de junio de 2017 y no se le entregaron los actos administrativos, o por el contrario, si la notificación por edicto se surtió en debida forma, ante la no comparecencia para la citación personal.

En diligencia de recepción de testimonio adelantada el 15 de marzo de 2021, se citó al señor JULIO CESAR VIRGUEZ dentro de los procesos 2017-247 y 2017-249, esta persona tenía asignada la función de notificar las actuaciones administrativas de la entidad demandada para la fecha (año 2017). En su declaración explicó el procedimiento para las notificaciones personales, la utilización de un formato que era firmado y la oficina se quedaba con una copia, precisó que las citaciones se enviaban una vez se recibían los actos administrativos en el área de notificaciones, de manera que no era posible que se citara a una persona y el acto no estuviera disponible cuando el usuario acudía a notificarse, que para la época no existía un sistema o software para consultar las notificaciones, que se utilizaba un folder donde se ordenaban la notificaciones y permanecían sobre su escritorio los actos a notificar. Al ser interrogado específicamente con respecto a la liquidación Oficial de aforo 2051777 de 02 de mayo de 2016, expresa que no recuerda que se hubiese acercado ningún funcionario de la Dian. También se refirió a que algunas veces suministraba su correo electrónico como parte de la atención a los usuarios.

Lo manifestado por el testigo, guarda armonía con la prueba documental allegada por la Subdirector de Atención al contribuyente, donde consigna que la dependencia encargada de las notificaciones tenía a sus disposición la Resolución 1275 para ser

² Ver expediente de liquidación oficial folio 37 – pagina 69 pdf

notificada, pues según las “planillas de recibido” le fueron entregadas a este empleado el día 29 de junio de 2017³

NO DEL MERN DE RADICIA	DE VENCIMIENTO DEL RECURSO	DECISION	TEMA	NUMERO DE LA RESOLUCION	PLACA	SUSTANCIADOR	OBSERVACIONES		
2016175561	7/07/2016	5/07/2017	PARA NOTIFICAR	REVOCA	VEHICULOS LOA 2011	00001270 DEL 28 DE JUNIO DE 2017	CH432	RICARDO SAENZ	
2016175564	7/07/2016	5/07/2017	PARA NOTIFICAR	REVOCA	VEHICULOS LOA 2011	00001271 DEL 28 DE JUNIO DE 2017	CH424	RICARDO SAENZ	
2016187467	22/07/2016	21/07/2017	PARA NOTIFICAR	CONFIRMA	VEHICULOS LOA 2011	00001274 DEL 28 DE JUNIO DE 2017	CH069	MARTHA MUÑOZ	NO LA MIRE
2016195675	8/08/2016	7/08/2017	PARA NOTIFICAR	CONFIRMA	VEHICULOS LOA 2011	00001273 DEL 28 DE JUNIO DE 2017	CH477	YESICA BARACALDO	NO LA MIRE
2016195671	8/08/2016	7/08/2017	PARA NOTIFICAR	CONFIRMA	VEHICULOS LOA 2011	00001272 DEL 28 DE JUNIO DE 2017	CH278	YESICA BARACALDO	NO LA MIRE
2016195648	8/08/2016	7/08/2017	PARA NOTIFICAR	CONFIRMA	VEHICULOS LOA 2011	00001275 DEL 28 DE JUNIO DE 2017	CH210	YESICA BARACALDO	NO LA MIRE
2016195614	8/08/2016	7/08/2017	PARA NOTIFICAR	RECHAZA	VEHICULOS LOA 2011	00001269 DEL 28 DE JUNIO DE 2017	CH759	YESICA BARACALDO	NO LA MIRE

[Handwritten signature]
Julio Virquez
Rde
29-06-2017

De esta forma, se colige que la citación para la notificación personal se hacía cuando las actuaciones administrativas a notificar llegaban al área o dependencia los documentos, por lo cual, no es comprensible bajo este supuesto, que la persona que hubiese comparecido en las ventanillas de las oficinas de la Secretaría de Hacienda, tras una citación para notificación personal, se le negaren los actos administrativos en cuestión.

Además, se descarta la posibilidad de que la citación hubiese sido realizada por otra dependencia, reiterando que las citaciones para la notificación personal de las actuaciones administrativas sólo se realizaban siempre y cuando el acto administrativo estuviese en la dependencia encargada para la notificación.

Por otro lado, en cuanto a la consulta del sistema mencionado por la apoderada de la DIAN, que realizó el operador de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, cuando presuntamente no le entregó los actos administrativos en cuestión, queda claro que no concuerda con lo manifestado por el declarante, donde se manifiesta que no se manejaba ningún sistema en el año 2017 en el cual consultara el señor Julio César Virquez para la notificación de los actos demandados⁴.

Adicionalmente, en cuanto al conocimiento del correo personal del señor Julio César Virquez, por parte de la apoderada de la DIAN, no es material probatorio suficiente para justificar que efectivamente compareció a las oficinas de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, y que se lo brindó para darle después información, pues

³ Ver documento respuesta Cundinamarca, fecha 19 de febrero de 2021
⁴ Ver audiencia 15 de marzo de 2021, Minuto 0:32:18

como él mismo en la audiencia lo manifiesta, lo brindaba a diferentes personas para ayudarlas en el ejercicio de sus funciones⁵.

En consecuencia, la tesis propuesta por la parte actora carece de fundamento probatorio, pues no se puede establecer que la accionante haya asistido a las instalaciones de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca tras recibir la citación para la notificación personal dentro de la oportunidad procesal y no se le hubiese entregado el acto administrativo.

Por el contrario, es palmario, de acuerdo con las documentales obrantes en el expediente y los testimonios practicados, que efectivamente la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca envió la citación para la notificación personal, y como no compareció la DIAN para surtir dicha diligencia, se procedió a la notificación por edicto, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 363 del estatuto de Rentas de Cundinamarca (ordenanza 216 de 2014).

2.2.2 De la caducidad

Dilucidado lo anterior, corresponde al Despacho determinar la oportunidad procesal para acudir a la jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de 4 meses, según lo estipula el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011: "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

En el caso de autos, el subdirector de Recursos Tributarios de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca envió citación para notificación personal del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración. Esta citación cuenta con fecha de recibido de la DIAN de 29 de junio de 2017⁶.

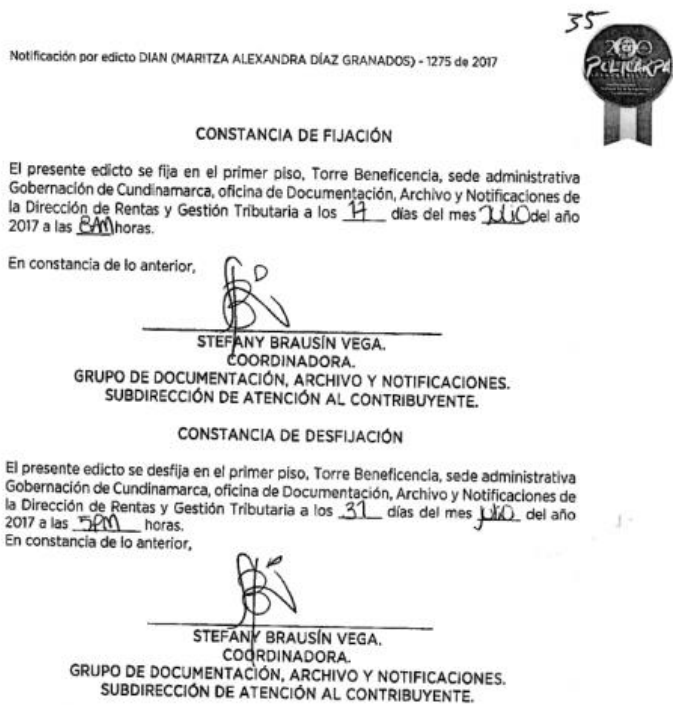
⁵ Ver Audiencia 15 de marzo de 2021, Minuto 0:34:16

⁶ Ibíd. Pág. 60. Véase también documento "2021-02-01 PRUEBAS 249" Visible en la carpeta del proceso. Pág. 45.

Auto: Sentencia Anticipada
Nulidad y Restablecimiento del derecho 110013337042201700249.
Demandante: DIAN.
Demandada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.
Tema: IMPUESTO SOBRE AUTOMOTORES



Así las cosas, tras no comparecer la apoderada de la DIAN dentro de los diez días siguientes, se procedió a la notificación por edicto de la Resolución 1275 de 2017 de 28 de junio de 2017, el cual fue fijado el 17 de julio y desfijado el 31 de julio de 2017⁷.



Por tanto, el término para interponer la demanda empezó a correr a partir del día siguiente del 31 de julio de 2017 en el cual se surtió la notificación por edicto.

Se debe tener presente que, por tratarse de término en meses, en primer lugar hay que entender como meses los del calendario común, tal como lo señala el precitado artículo 59 del C. de R. P. y M. y, en segundo lugar, que los términos de meses han

⁷ Ver documento 2021-02-01 PRUEBAS 249” Visible en la carpeta del proceso. Pág. 71.

de computarse según el calendario, quiere decir, sin entender suprimidos los días feriados y de vacantes.⁸

Según el acta de reparto, y el sello de notificación impuesto en escrito de demanda, se establece que la misma fue radicada el lunes 4 de diciembre de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CSJ



39

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 04/dic/2017

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013337042201700247 00

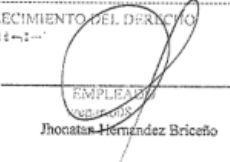
CORPORACION	GRUPO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FECHA DE REPARTO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	SECUENCIA	
REPARTIDO AL DESPACHO	092	617	04/12/2017 10:00:24AM
JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA ORAL BOGOTÁ			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
800197265	DIAN		01
46378506	MARITZA ALEXANDRA DIAZ		03
	GRANADOS		

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

BOAJAP3V008

CUADERNOS 1 0

FOLIOS: 37F 2T 1CD



Jhonatan Hernández Briceño

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS

ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

☒ El documento fue presentado personalmente por

Quien se identificó C.C. No. 46378506

T.P. No. 12161 Bogotá, D.C. 4/12/2017

Responsable Centro de Servicios

Como la demanda se presentó el 04 de diciembre de 2017⁹.

De conformidad con las consideraciones expuestas, encuentra el Despacho que el término de caducidad de la demanda de la referencia corrió desde el 01 de agosto de 2017 hasta el día viernes 01 de diciembre de esa misma anualidad, y la demanda fue presentada con posterioridad, con lo que se concluye que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad, y por ende, corresponde declarar probada la excepción propuesta.

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil ocho (2008) Radicación número: 44001-23-31-000-2003-00152-01 Actor: FRANCISCO JUSTO PEREZ VAN LEEDEN Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION

⁹ Página 39 del Expediente 2017-247 – se encuentra a pagina 79 pdf expedientedigitalizado-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar prospera la excepción mixta de caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como medida adoptada por el Despacho para hacer posibles los trámites virtuales, todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso 10 y 3 del Decreto 806 de 2020¹¹ las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

DEMANDANTE:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

DEMANDADA:

¹⁰ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** ARTÍCULO 78. **Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

¹¹ **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

notificaciones@cundinamarca.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

TERCERO.- En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, archívese el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac2928213eea86ea4dbc04b0c73d9b3658b6efb578a49451cc946aec6328efb**

Documento generado en 15/09/2021 03:23:06 PM